



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN
AUTO

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
NELSON AVILA PERDOMO
2021-00077 FOLIO 362 TOMO VI
INTERLOCUTORIO No. 075

Albania, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la presente demanda –pagarés- se desprende unas obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, y como la demanda viene con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de NELSON AVILA PERDOO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.180.793, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 3.999.728 por concepto de capital vencido y acelerado dentro del pagaré No. 075016100005506.

1.1.- \$ 277.718, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 12 de enero de 2020 al 12 de julio de 2020.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 13 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$ 21.179 por otros conceptos establecidos en el pagaré.

2.- \$ 4.993.117 por concepto de capital vencido y acelerado dentro del pagaré No. 039156100000209.

2.1.- \$ 319.991, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 12 de febrero de 2020 al 12 de agosto de 2020.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 13 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- \$ 28.715 por otros conceptos establecidos en el pagaré.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente

TERCERO: Como quiera que no se adjuntó la dirección electrónica del demandado, para efectos de dar trámite a la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, NOTIFÍQUESELE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.632.403 y tarjeta profesional No. 167.635 del C.S de la J. abogado titulado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38c7435477cba9a452ab29afaa7a811b6cede1318d3cc768a59af6c70730615

Documento generado en 15/07/2021 05:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>